

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-180/2012

INCIDENTISTAS: ROSA MARÍA AVILÉS NAJERA Y JORGE MÉNDEZ SPÍNOLA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, cinco de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por Rosa María Avilés Najera y Jorge Méndez Spínola por el que alegan el incumplimiento de la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-180/2012, y

R E S U L T A N D O

I. PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por los incidentistas y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

a) El tres de septiembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la

Convocatoria para la elección de representantes seccionales de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional.

b) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó en estrados de su página de internet el Acuerdo ACU-CNE/10/240/2011, mediante el cual determinó el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla a instalarse en el Estado de Puebla para el proceso de elección de candidaturas de Congresistas nacionales, Consejerías nacionales y estatales del referido instituto político, en el Estado de Puebla.

c) El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

d) Los días veintiséis y veintisiete de octubre próximo pasado se celebraron los cómputos de la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

e) El treinta y uno de octubre de dos mil once, Víctor Rendón Ramírez, en su carácter de representante de la Planilla 10 ante la Comisión Estatal Electoral de Puebla presentó, a la Comisión Nacional Electoral del aludido instituto político, recurso de inconformidad contra la emisión del cómputo de la elección referida en el punto anterior, al actualizarse en su

opinión la nulidad de la elección al considerar que se actualizan diversas causales contempladas en el artículo 124 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

f) El diez de noviembre de dos mil once, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral contra esta autoridad y de la Comisión Nacional de Garantías por la omisión en que han incurrido ambas autoridades del instituto político de dar trámite y resolver el recurso de queja QE/PUE/2891/2011. Dicho medio de impugnación dio origen al SUP-JDC-14792/2011.

g) El cuatro de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio ciudadano antes citado, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo máximo de cinco días, resolviera en el expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011.

h) El veinticinco de enero de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió los expedientes de inconformidad INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011, en los que confirmó la validez del acta de cómputo de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla. Dicha resolución se notificó a los actores el veintiséis siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de enero del presente año, Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, en su carácter de candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de la Planilla 10, en el Estado de Puebla, promovieron el juicio ciudadano contra la validez del acta de cómputo de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla. al que le fue asignado el número de expediente SUP-JDC-180/2012

III. Sentencia de Sala Superior. En sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales **SUP-JDC-180/2012**, al tenor del resolutivo siguiente:

ÚNICO. Se revoca la resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

Cabe precisar que los efectos a que se refiere el citado punto resolutivo es el siguiente:

Que la responsable, de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la que funde y motive el sentido de sus consideraciones y atienda, en su integridad, las alegaciones vertidas por los actores.

IV. Escrito de incidente de inexecución de sentencia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de febrero de dos mil doce, Rosa María

Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, promovieron el presente incidente de inejecución de sentencia.

V. Trámite y substanciación del incidente de inejecución de sentencia.

a) Remisión y turno. Por proveído de veintiuno de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el aludido incidente, así como el expediente SUP-JDC-180/2012, a la ponencia a su cargo a fin de que determinara lo que en derecho proceda.

b) Acuerdo de radicación y vista. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil doce, se tuvo por radicado el incidente de inejecución de sentencia y se ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que en un término de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera.

c) Desahogo de la vista. Mediante escrito recibido el veintiocho de febrero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del partido de la Revolución Democrática desahogó la vista correspondiente haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, anexando copia de la resolución recaída al recurso de inconformidad intrapartidista siendo sus puntos resolutivos los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente de Inconformidad INC/PUE/3741/2011 al INC/PUE/2889/2011 en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el escrito de Inconformidad, promovido por Víctor Rendón Ramírez, representante de la Planilla “10” de la elección interna de Consejeros Nacionales en el Estado de Puebla de acuerdo con en considerando CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **al actor** Víctor Rendón Ramírez, en el domicilio ubicado en la calle de San León, Manzana seiscientos nueve, lote diez, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, D.F., por autorizados para oírlos y recibirlas en su nombre a Agustín Gómez Mejía y Silvia Nolasco Cervantes; **al Tercero Interesado** Marlon Berlanga Sánchez en el domicilio ubicado en la calle Bajío 360, 11° Piso, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06760, por autorizado a S. Enrique Rivera Martínez, **a la Comisión Nacional Electoral**, en su domicilio oficial.

De igual manera se ordena publicar la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario, hecho lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

d) Mediante proveído de veintisiete de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por cumplida la vista correspondiente y por hechas las las manifestaciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia relativa.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual los actores aducen el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-180/2012, por lo que es evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal en esos asuntos, también la tiene para decidir sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a tal juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el diecisiete de febrero de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave

24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Escrito Incidental. En su escrito de incidente de inejecución, los incoantes hacen valer lo siguiente:

IV. AGRAVIOS

ÚNICO. Nos genera agravios la violación a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente citado al rubro, en que se ordeno que: *“...al resultar fundados los agravios esgrimidos por los actores, lo conducente es revocar la resolución reclamada para el efecto de que la responsable, de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la que funde y motive el sentir de sus consideraciones y atienda, en su integridad, las alegaciones vertidas por los actores...”*.

En virtud de lo anterior, a la fecha la responsable a pesar de que se le ordeno que debía resolver de manera inmediata el expediente: INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011, a hecho caso omiso, al mandato de este máximo órgano jurisdiccional, colocándonos en estado de indefensión al violar nuestro derecho al acceso a la justicia con motivo del incumplimiento en que incurre, máxime que la controversia a dilucidar en los expedientes citados, se refiere a la elección de consejo Nacional del Partido en Puebla, situación de gran relevancia, atendiendo a que el pasado fin de semana, se tomo protesta a los integrantes del consejo Nacional de Puebla, pese a que la calificación de la elección no ha sido realizada, siendo que si a la fecha no ha sido emitida una nueva resolución en torno a la impugnación que promovimos en contra de la elección de Consejo Nacional del Partido en Puebla, es innegable que no solo se desacata el mandato de esa H. Sala Superior sino que se vulnera de manera trascendental nuestros derechos intrapartidarios en el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que solicitemos que se ejecute de manera inmediata la resolución que recayó al expediente citado al rubro, debiendo ordenar a la responsable que en un plazo de horas emita la resolución respectiva.

En merito de lo expresado, se acreditan los extremos de incumplimiento a la resolución del expediente citado al rubro, por ende, se configura el ánimo deliberado de la Comisión Nacional de Garantías del Partido, de no cumplir a cabalidad con lo ordenado por esta H. Sala Superior, ante lo cual debe tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la emisión de la resolución de los expedientes: INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011.

TERCERO.- Estudio de la cuestión incidental planteada. De la lectura del escrito incidental se desprende que la pretensión esencial de los actores incidentistas consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la

protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-180/2012 ya que, según su dicho, no se ha dado ejecución a lo ordenado por esta Sala Superior en el citado juicio ciudadano.

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge

Méndez Spínola, que atañe a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-180/2012, emitida el pasado diecisiete de febrero de dos mil doce, es necesario precisar qué fue lo resuelto en la misma.

En el resolutivo único se resolvió la revocación de la resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011, para efecto de que la responsable, de manera inmediata emitiera una nueva, en la que fundara y motivara el sentido de sus consideraciones, atendiendo en su integridad, las alegaciones vertidas por los actores.

Ahora bien, en el escrito que da origen al presente incidente, los actores señalan que a la fecha de la presentación del presente incidente, la autoridad responsable no había resuelto la inconformidad de mérito, pues la Sala Superior ordenó que ello fuera realizado de manera inmediata lo que en su concepto no ocurrió.

A decir de los actores dicho proceder por parte del órgano responsable, les coloca en estado de indefensión, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Esta Sala Superior estima **parcialmente fundado**, los alegatos de los incidentistas, por lo siguiente:

En el oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de febrero de dos mil doce, la

Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del partido de la Revolución Democrática manifestó en respuesta a la vista formulada el veintisiete de febrero anterior, que el veintisiete de febrero del presente año, la aludida Comisión emitió resolución correspondiente en el expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011, en acatamiento a lo ordenado en la resolución de esta Sala Superior el pasado diecisiete de febrero, para lo cual anexó copia de la citada resolución.

Con lo anterior, la instancia partidista aludida pretendió hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la sentencia correspondiente.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la Presidenta de ese órgano partidista responsable para acreditar su dicho así como de las que obran en autos, no se advierte documento alguno con el que se acredite que la mencionada resolución haya sido notificada al conforme a la reglamentación aplicable.

En razón de lo anterior de las constancias que obran en autos se puede arribar a la conclusión de que si bien la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político dictó resolución el veintisiete de febrero de dos mil doce, en cumplimiento la resolución emitida por esta Sala Superior, no se encuentra acreditado que la misma haya sido notificada debidamente, en términos de la reglamentación intrapartidista aplicable, por lo que se arriba a la conclusión de que el concepto de agravio aducido por los incidentistas, es **parcialmente fundado**.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que inmediatamente notifique la resolución emitida el día veintisiete del mismo mes y año, y, dentro de las veinticuatro horas posteriores, informe a esta Sala Superior del cumplimiento, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se tiene por **parcialmente cumplida**, la sentencia emitida el diecisiete de febrero del presente año por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-180/2012.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, inmediatamente, notifique la resolución de veintisiete de febrero de dos mil doce, recaída al recurso INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/3741/2011, en los términos precisados en el considerando tercero, del presente incidente.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia interlocutoria, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO